



## Resolución Ejecutiva Directoral

Ilo, 22 de mayo del 2024

**VISTOS:** El expediente administrativo que contiene el Memorándum N° 228-2024-GRM-DIRESA-DRSI/DE; Informe N° 090-2024-GRM/DIRESA-DRISI/SMA-SAMU, Carta N° 001-2024-GRM-DIRESA-DRISI/SMA-SAMU, Informe de Precalificación N° 002-2024-CORE/DRISI/RRHH/STPAD. Informe N° 066-2024-GRM-DIRESA-DRISI/SMA-SAMU. Informe N° 091-2024-DIRESA-DRISI-ASJU, y

### CONSIDERANDO:

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento Régimen aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil vigente desde el 25 de marzo del 2015 la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar exige: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que el numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 274444 señala que: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. , al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, El artículo 10° den numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N| 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual precisa que la Secretaría Técnica tiene entre sus funciones: "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 002-2024-GORE/DRISI/RRHH/STPAD, de fecha 30 de abril del 2024. La Secretaria Técnica, en su numeral VI Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio de PAD indica Que según la estructura orgánica de la Entidad el Órgano Instructor vendría a ser su jefe inmediato como es el Jefe del SAMU ILO;

Que, el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros;

Que, el Jefe del SAMUD ILO, tomando en cuenta el numeral VIII.- RECOMIENDA EN INCIO DEL PAD: `Por lo expuesto se recomienda al Órgano Instructor (Jefe del SAMU) dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor encargado CHIPANA PARICONA OSCAR RONALD, médico del SAMU ILO, por incurrir presuntamente en la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el literal h) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. emitió dicha Carta N° 001-2024-GRM-DIRESA-DRISI/SMA-SAMU;

Que a través de la Mediante Carta N° 001-2024-GRM-DIRESA-DRISI/SMA-SAMU. De fecha 02 de mayo del 2024 dirigida al Sr. OSCAR RONALD CHIPANA PACORICONA Se recomienda al Órgano Instructor (Jefe del SAMU) dar inicio al procedimiento administrativo en contra del servidor investigado, por incurrir presuntamente en la falta de carácter administrativo por ausencias injustificadas al puesto de trabajo, tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la misma que fuera notificada el 04 de mayo del 2024;

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057 en su segundo párrafo se establece: La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el procedimiento correcto es que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se sustente en un informe emitido por la Secretaría Técnica que contenga la precalificación de los hechos, la determinación de la posible sanción a aplicarse y el órgano instructor competente, de conformidad con la gravedad de la falta. Correspondiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos.

Que, mediante el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que, si durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, se incurre en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario proceder de acuerdo con lo previsto en los

**Nro. 139-2024-DRSM-DRSI/DE**

artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, precisó, que: "(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...)" Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (...)" (Fundamentos 19 y 21);

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 643-2023-GRM-DIRESA-DR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N° 001-2024-GRM-DIRESA-DRISI/SMA-SAMU, del 2 de mayo de 2024, emitido por la Jefatura del SAMU ILO, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, a fin de realizar una nueva precalificación a efectos de iniciar nuevamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Consecuentemente devolver el expediente a la secretaria técnica de la Red de Salud Ilo, a fin que proceda conforme a la Directiva y la Ley de la materia que lo regula.

**ARTICULO TERCERO:** Se exhorta a la Secretaría Técnica de la Entidad a observar su función establecida en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Servidor OSCAR RONALD CHIPANA PACORICONA a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines pertinentes. de conformidad con el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER,** que la Unidad de Informática, Telecomunicaciones y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal institucional.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JLHCH/DE  
RAPQUAJ  
Dirección  
Adm  
URH  
ASJU  
STPAD  
Interesado

